

GESTIÓN DE CARTERAS

Responsabilidad por incumplimiento

[STS, Sala de lo Civil, Madrid, núm. 520/2015, de 6 de octubre de 2015, recurso: 2044/2013, Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

Indemnización de daños y perjuicios (Estimación) – Responsabilidad por incumplimiento – Normativa aplicable al contrato de gestión de carteras (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Indemnización de daños y perjuicios: “(...) Esta actuación incorrecta del banco, que afecta al cumplimiento de la relación contractual de gestión de cartera que tenía concertada con los demandantes, (...) les ha provocado un perjuicio, representado por las pérdidas sufridas con el tipo de gestión realizada, basada en un perfil agresivo de los titulares de la cuenta, que no consta hubiera sido aceptado por estos, y sin que se hubiera podido especificar el tipo de operaciones que se podían realizar y las limitaciones para evitar pérdidas excesivas. (...) En consecuencia, procede casar la sentencia de apelación, tener por desestimado el recurso de apelación y confirmar la de primera instancia que condenaba al banco demandado a indemnizar a los demandantes (...)”

Responsabilidad por incumplimiento: “(...) La falta de adaptación a la Circular 2/2000 del contrato de gestión de carteras (...) impide que quedara constancia del cumplimiento de las garantías que subyacen a las exigencias de contenido del contrato-tipo impuestas por la reseñada normativa, entre las que destacan algunas previsiones (...), como es el perfil inversor y la relación concreta y detallada de los tipos de operaciones y categorías de valores o instrumentos financieros sobre los que debía recaer la gestión. (...) La mención contenida en el contrato a la discrecionalidad del banco en la gestión de la cartera no justifica que tras la entrada en vigor de la Circular 2/2000 (...) no se adaptara el contrato y (...) se cumplieran los requerimientos previstos en la Orden Ministerial de 1999, para proteger los intereses de los clientes. Una de estas exigencias tiene que ver con la determinación del perfil de riesgo escogido por el cliente. El banco entendió que era agresivo, sin que conste que los clientes hubieran optado por esta clasificación, y sin que pudiera deducirse esta aceptación (...). El contrato (...) no establecía el perfil de riesgo de los titulares de la cartera, ni limitación en cuanto a los valores que se podían adquirir en el marco de la gestión de cartera contratada. De tal forma que el banco, al gestionar la cartera con un perfil de riesgo agresivo sin adaptar el contrato a las exigencias que subyacen al contrato-tipo previsto en la Circular 2/2000, ha llevado a cabo una actuación incorrecta, pues ha gestionado el patrimonio de los demandantes sobre la base de unas especificaciones y limitaciones que no estaban establecidas en el contrato firmado por las partes, y respecto de las que no hubo aceptación expresa de los clientes.”

Normativa aplicable al contrato de gestión de carteras: “El denominado contrato de "gestión de carteras" (...) tenía por objeto la prestación de un servicio de inversión, que podría ubicarse en la letra d) del art. 63.1 LMV: «*gestión discrecional e individual de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversores*». (...) En relación con la prestación de servicios de inversión, el art. 79 LMV imponía a las empresas

que los prestaban que acomodaran su actuación a los siguientes principios y requisitos: « a) *Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado.* » b) *Organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos.* » c) *Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios.* » d) *Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa del Mercado de Valores les impone.* » e) *Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados.*» Esta normativa se complementaba con el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, que desarrollaba las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores. (...) Debían actuar (...) con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, de quienes debían solicitar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión. (...) En desarrollo de este RD 629/1993, la Orden Ministerial de 25 de octubre de 1995 impuso el empleo de un contrato tipo para desarrollar la actividad de gestión de carteras, cuyo contenido debía ajustarse al cumplimiento de las reseñadas exigencias. (...) La Orden Ministerial de 7 de octubre de 1999 estableció un contenido mínimo más detallado de los contratos-tipo de gestión de carteras (...). La Orden Ministerial de 7 de octubre de 1999 habilitó a la CNMV a desarrollar su contenido, aprobar los modelos normalizados de contratos-tipo y establecer los plazos para adaptar los contratos firmados con anterioridad a su entrada en vigor a los requisitos establecidos en ella. La CNMV (...) dictó la Circular 2/2000, de 30 de mayo (...), que aprueba el modelo de contrato-tipo. (...)"

[Texto completo de la sentencia](#)
